

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona Eiras-Las (Orense), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será en principio el de la parte del término municipal de San Amaro (Orense), perteneciente a las Parroquias de Santa Eufemia de Eiras y San Ciprián de Las, que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria, y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta, en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y en la complementaria de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudiquen con motivo de la concentración parcelaria podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonización de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2729/1962, de 11 de octubre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Jaray (Soria).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Jaray (Soria) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Jaray (Soria), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio el del término municipal de Jaray (Soria), que quedará

en definitiva modificado por las aportaciones que en su caso haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta, en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y en la complementaria de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudiquen con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonización de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

ORDEN de 4 de octubre de 1962 sobre transmutación de fines de la «Institución Quiros», de Cobreces (Santander).

Ilmo. Sr.: Visto el presente expediente, del que resulta:

Primero. Que por medio de escrito fecha 26 de marzo de 1960 el excelentísimo y reverendísimo Abad Mitradó del Monasterio Cisterciense de Viaceli, sito en Cobreces (Santander), a cuya comunidad está vinculada la «Institución Quiros», y don Gerardo Ricondo Lopez, Cura Párroco de Cobreces y Patrono de dicha Fundación, clasificada como benéfico-docente, particular de enseñanza agrícola, se dirigen a este Ministerio en súplica de que se autorice la modificación o adaptación de los fines señalados por el Fundador para crear, por el tiempo de cuatro años prorrogables, dos o más becas, en armonía con las posibilidades de las actuales rentas del capital de la Fundación, en Centros oficiales del Estado o Granjas Escuelas de Enseñanza Agrícola, en beneficio preferente de los alumnos que, además de pobres, se distinguen por su buen comportamiento y aplicación en la Escuela preparatoria que funciona en los locales de repetida Institución, dado que son insuficientes los recursos de que dispone para la creación y funcionamiento de la Escuela Práctica de Industrias Rurales, ordenada por el Fundador.

Segundo. Que la Jefatura Agronómica de Santander eleva el expediente instruido sobre modificación y adaptación de fines, que contiene los siguientes documentos:

a) Un ejemplar del «Boletín Oficial» de la provincia, fecha 27 de mayo de 1960, en el que se inserta anuncio de la Jefatura concediendo un plazo de treinta días para que los interesados en los beneficios de la Fundación puedan examinar el expediente y aportar las alegaciones que estimen pertinentes sobre la propuesta de modificación de fines.

b) Oficio del Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, en cuyo término está domiciliada la Fundación, comunicando que el antes citado anuncio ha estado expuesto al público en el tablón de la Corporación.

c) Informe de la Jefatura Agronómica manifestando que durante el plazo concedido para instrucción del expediente no se ha presentado alegación ni oposición alguna; que indudablemente el cambio radical de circunstancias desde la época en que se instituyó la Fundación, 28 de junio de 1889, al momento actual, aconseja la modificación de los fines fundacionales atemperándolos a los recursos económicos de la misma, por lo que estima muy acertada la propuesta del Patronato de creación de becas en Centros oficiales de Enseñanza Agrícola, si bien entiende que la modificación debe ser temporal y hasta tanto se puede organizar dicha enseñanza con la debida eficacia por la propia Institución si se produjera un mejoramiento en la economía de ésta.